

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordnes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

3.º Negociado.=Núm. 580.

El Gobierno provisional de la Nacion ha tenido á bien acordar la renovacion de las Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.

El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.

Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso periodo de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de Julio último, se procederá en todas las provincias de la Monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el día 1.º de Noviembre próximo.

Art. 2.º Como esta eleccion han de verificarla los

mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Córtes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion procederán las Diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.

Art. 3.º Las elecciones para Diputados provinciales darán principio el día 14 de Octubre y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Art. 4.º El primer día de eleccion principiará el acto recibiendo los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Art. 5.º En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Art. 6.º El escrutinio general en los demas partidos se verificará en el pueblo cabeza de cada uno el día 22 del espresado mes de Octubre á presencia del ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El Gefe político en la capital de la provincia y el alcalde 1.º, ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos cabezas de partido, serán los presidentes de este acto.

Art. 7.º Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del artículo 5.º y en el del 6.º la Junta de escrutinio, antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones y el día que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo exceder de seis, dando inmediatamente cuenta al Gefe político.

Art. 8.º El Gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde 1.º ó el que hiciere sus veces en los demas pueblos cabezas de partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los ayuntamientos el día señalado para las segundas elecciones, así como los nombres de los candidatos en que puedan recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo día de haber aquéllas empezado. Los ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular fijándola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la eleccion.

Art. 9.º Se nombrará un suplente por cada Diputado, el cual solo entrará en la Diputación sino tomase asiento el propietario.

Art. 10. Se entregará á cada uno de los Diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al Gefe político, y quedando la original archivada en el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 11. Los Diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Art. 12. Los Diputados electos se reunirán el día 1.º de Noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gefe político y con asistencia del Intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar é informar á la Diputación acerca de las actas y capacidad legal de los elejidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinadas previamente por la Diputación; y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

Art. 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un Diputado y su suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el Gefe político, observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.

Art. 14. Aprobadas las actas de los Diputados presentes prestarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 15. No podrán los Diputados escusarse de tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que espongan las escepciones que les asistan ante la misma Diputación, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

Art. 16. Serán solo motivos de escusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años

y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma Diputación.

Art. 17. Los Gefes políticos tan luego como se instalen las nuevas Diputaciones provinciales darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1837, 24 de Octubre de 1839 y 13 de Octubre de 1840.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1843.—Justiñ María Lopez, presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.”

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para el debida conocimiento de los pueblos de esta provincia, sin perjuicio de las rectificaciones de los distritos, que conforme al artículo 2.º del preinserto Real decreto se sirva acordar S. E. la Diputación provincial, y que á su tiempo se publicarán. Leon 14 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcárate.

5.º Negociado = Núm. 581.

Previendo no se obligue á individuos graduados de oficiales del Ejército y Milicias, á prestar servicio como simples Nacionales.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

“Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que algunos Ayuntamientos comprenden en las filas de la Milicia como simples nacionales á individuos graduados de oficiales del Ejército y Milicias, sin embargo de hallarse prevenido en Reales órdenes de 8 de Mayo y 24 de Octubre de 1839, que á los que se hallen en este caso no se les obligue á prestar servicio como no sea en la clase que acreditan por su Real despacho; se ha servido resolver que V. S. vigile cuidadosamente en la Provincia de su mando la estricta observancia de las órdenes citadas, no permitiendo que en ella se obligue á prestar servicio á los que por Real despacho tengan grado de oficial, no siendo en la clase que los coloque dicho documento ó en otra superior. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto lo que queda ordenado.”

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 14 de Setiembre de 1843.—Patricio de Azcárate.

Núm. 582.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Estando fijado el día 24 del corriente en el decreto del Gobierno supremo, inserto en el Boletín ofi-

cial del 6, núm. 69, para la declaracion de soldados ante los Ayuntamientos para el reemplazo de veinte y cinco mil hombres; la Diputacion, considerando la necesidad de regularizar estas operaciones de modo que no experimenten dificultad en su marcha, y se observe en ellas la mas estricta legalidad, y teniendo presente que los expedientes de sorteo de cada pueblo corren unidos bajo la carpeta de los respectivos Ayuntamientos que han entendido en los actos preliminares; la Diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Se restablecen los Ayuntamientos al ser y estado que tenian antes del pronunciamiento recientemente verificado, sin tenerse en cuenta las variaciones que han tenido lugar en los mismos por consecuencia de este acontecimiento político; entendiéndose esta medida, para solo el acto de declaracion de soldados y demas concernientes al sorteo, y sin que por lo mismo se suspenda la jurisdiccion y atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos nuevamente creados, que en todo lo demas quedan en el pleno ejercicio de las funciones legales que les competen.

2.ª La Diputacion fijará con oportunidad los dias en que deban verificarse los partidos judiciales la entrega de los quintos en esta capital, y lo comunicará á los Ayuntamientos por medio del Boletín, suspendiéndose en el entretanto su marcha. Leon 13. de Setiembre de 1843. Patrioio de Azcarate: Presidente. Por acuerdo de la Diputacion provincial: Manuel Arriola, Secretario interino.

Núm. 583.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general del 8º Distrito militar. Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Inspector general de infantería lo siguiente. El Gobierno provisional en nombre de la Reina Doña Isabel II se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 15. del actual en que por contestacion á la orden del 6 del mismo manifiesta V. E. los medios que en su concepto deben adoptarse para la mas pronta y útil organizacion del Regimiento infantería de Castilla peninsular que está mandado crear con destino á las Islas Filipinas, y el Gobierno penetrado de las observaciones que hace V. E. en su informe y convencido al propio tiempo de la urgencia, actividad y celo con que debe procederse en la formacion del indicado Cuerpo, cuya presencia en Manila se hace cada dia mas y mas precisa por efecto de las circunstancias que concurren en aquellos paises, ha tenido á bien autorizar á V. E. para proceder sin alzar mano á la organizacion del referido Regimiento, arreglándose para ello á las bases siguientes. 1.ª El nuevo Cuerpo se organizará en San Fernando como anteriormente estaba dispuesto, y será en todos conceptos sobresaliente, bien se atienda al personal de sus individuos ó á su moralidad y distinguidas circunstancias, á fin de que den en aquellos remotos paises una idea ventajosa del Ejército de que proceden. 2.ª Los Gefes y Oficiales y lo mismo los Sargentos primeros y segundos, los Cabos primeros y los Tamborés y Cornetas serán elegidos de los efectivos

de los Cuerpos que lo soliciten, y gocen en ellos de buen concepto por sus costumbres, amor á la disciplina y celo en el desempeño de sus obligaciones; debiendo reunir ademas unos y otros las circunstancias que se exigen para sus respectivas clases en la orden de 22 de Enero del corriente año. 3.ª Los soldados se sacarán de los reemplazos de la presente quinta que quieran alistarse para el nuevo Cuerpo bajo las condiciones expresadas en la citada orden, que servirá de tipo para graduar la aptitud y cualidades de todos los individuos que ingresen en él. 4.ª El menor tiempo porque seran admitidos los individuos de tropa, será el de 7 años contados desde el dia de su embarque en la Península hasta el en que cumplan dicho plazo en Manila, cuya circunstancia se expresará en sus filiaciones. 5.ª Para que todo lo espuesto tenga cumplido efecto se pasarán muchas circulares á los Cuerpos del arma de infantería invitando á los Gefes y Oficiales é individuos de las clases de Sargentos, Cabos, Tamborés y Cornetas á que se alistaren para el de nueva creacion, y se entenderá V. E. directamente con los Capitanes generales de los Distritos de la Península é Islas Baleares, poniéndose de acuerdo con ellos, á fin de que comisionen Oficiales espertos, de inteligencia é interesados en el bien del servicio que exploren la voluntad de los quintos á proporcion que vayan entrando en las Cajas, los filien y los remitan al punto en que ha de reunirse el Regimiento. 6.ª Con este mismo objeto, y á fin de que sea uniforme el desempeño de los Oficiales comisionados en las provincias, redactará V. E. y remitirá á los Capitanes generales las instrucciones á que han de arreglarse aquellos en todas sus operaciones, procurando expresar en ellas con la debida distincion las circunstancias que han de tener los reclutas para ser admitidos; la forma en que han de ser filiados y las noticias que han de pasar á la Inspeccion para que esta elija los que han de ingresar en el Cuerpo definitivamente, y determine su reunion; y haciendo conocer á los quintos las ventajas que ofrece el servicio en las Islas Filipinas, bien se considere el estado de tranquilidad de aquellos paises, bien el aumento hecho últimamente en los haberes de la tropa, bien el que están tomadas las medidas para que cuando regresen á la Península cuenten con un fondo ó capital propio para establecerse en ella, ó bien la gratificacion de diez y seis duros que se entregará á cada soldado que se filie, la mitad el dia de su embarque en la Península, y la otra mitad al siguiente de llegar á Manila. 7.ª Finalmente, el Gobierno al conferir á V. E. esta autorizacion se halla íntimamente persuadido de que usará de ella con el celo y tino de que tiene dadas tantas pruebas, y que procurará que todo se cumpla y ejecute conforme al espíritu que domina en la orden arriba citada, y á lo que reclama la formacion de un Cuerpo escogido de tropa que ha de servir de modelo al Ejército Filipino, y asegurar la conservacion de aquella rica y productiva colonia. De orden del mismo Gobierno lo traslado á V. E. para su conocimiento y que coopere por su parte con todo el lleno de su autoridad á que tenga el mas cumplido efecto la presente orden en cuanto á la adquisicion de los reemplazos para el nuevo Cuerpo, cuidando que todos sean de buena disposicion y que reúnan las cualidades que designará el Inspector general de infantería; pues el estado especial de las Islas Filipinas exige imperiosamente que el Cuerpo que se recluta allí sea escogido y sin mezcla de indi-

viduo alguno que no esté adornado del conjunto de requisitos que reclama el servicio militar de aquellos países. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1843.—Serrano.—Sr. Capitan general del 8º Distrito.—Es copia.—Manso.

Es copia —Mendez Vigo.—Insértese, —Azcarate.

Núm. 584.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 25 del mes último la orden circular del tenor siguiente.

«En virtud de las quejas dirigidas al Gobierno sobre la poca exactitud de algunos funcionarios públicos en el cumplimiento de las penas impuestas á los criminales por los competentes tribunales, se espidió la circular de 20 de Diciembre de 1842 por la cual y en armonía con el contesto del art. 63 de la Constitución de la Monarquía se dispuso que las Audiencias del Reino vigilarán con todo cuidado y tomasen las disposiciones convenientes para que se cumpliera lo juzgado, haciendo que los presidiarios extinguieran sus condenas en los puntos ó establecimientos á que fueren destinados. Esta disposición, dictada por el mejor celo en favor de la recta administración de justicia ha producido sin embargo al exijirse de la Direccion general de Presidios por los Regentes de las Audiencias su exacto cumplimiento, graves conflictos é inconvenientes ya por destinarlos los tribunales á los penados á presidios que no existen ya haciéndolo á otros que no pueden contenerlos al paso que quedan descargados los mas vastos y capaces por cohartarse con dicha circular la libre facultad de la Direccion del ramo de proporcionar y nivelar la fuerza de todos ellos con sujecion á las clasificaciones de la ordenanza, y ya en fin por qué de sugetarse estrictamente á lo ejecutoriado por los tribunales sería preciso remitir á cada confinado á su destino por tránsitos de justicia en justicia lo cual ocasionaría deserciones ó tener siempre cuerdas establecidas en todas direcciones causando gastos enormes á los que el Erario no podría subvenir: á todo lo cual se agrega la incompatibilidad de la Superior resolucion citada con la organizacion del trabajo en los talleres presidiales y obras públicas y con las obligaciones contraidas por el Gobierno con determinadas empresas para la construccion de carreteras y cauales. Estas consideraciones han sido justamente apreciadas por el Gobierno provisional de la Nacion el cual deseando por una parte el rígido cumplimiento de las penas impuestas á los delinquentes por los tribunales para satisfaccion de la vindicta pública, y por otra que la material ejecucion de ellas corra á cargo de las autoridades administrativas competentes, sin que entre unos y otros haya el menor conflicto ni disidencia que pudieran redundar en daño de los intereses sociales ha tenido á bien resolver, que las Audiencias y Juzgados del Reino se abstengan de designar en sus fallos el punto en que los penados hayan de cumplir su condena, y se limiten á determinar la

clase de presidio á que los destinen segun las tres que marca la ordenanza del ramo. Lo que digo á V. S. de orden del Gobierno provisional de la Nacion para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y conforme á lo acordado por esta Audiencia, transcribo á V. S. dicha orden circular para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia para la debida publicidad y demas fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Setiembre 5 de 1843.—Martín de Pineda.—Insértese.—Azcarate.

ANUNCIOS.

Núm. 585.

En el dia cinco del corriente mes desapareció de la casa de Pablo García vecino de la villa de Osorno en la provincia de Palencia, Francisco García, su hijo, de las señas que á continuacion se expresan, constituido desde su niñez en un estado fatal de demencia, aunque con algunos intervalos de tiempo lucidos; y no habiéndose adquirido la menor noticia de su paradero, á pesar de las muchas y vivas diligencias que al efecto se han practicado, se su-plica á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos donde se presente el Francisco le manden recoger y remitan por tránsitos de justicia al mencionado pueblo de su naturaleza, ó den cuenta por mi conducto al citado su padre, pues en ello dispensaran un distinguido servicio á la humanidad. Osorno Agosto 10 de 1843.—El Alcalde Cipriano Hijosa.

Señas del Francisco García, edad 35 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, color moreno, nariz chata un poco torcida, ojos castaños, pelo idem, cara larga, frente espaciosa, vestido con pantalón de paño pardo muy roto, con camisa de lienzo y chaleco tambien muy viejo, sin calzado, chaqueta ni sombrero.

Comision especial de venta de bienes nacionales de la provincia de León.

Con motivo de las próximas elecciones para Diputados á Cortes y Senadores, tendrán lugar los remates señalados el dia 18 del actual en la oficina de la Comision especial de ventas de bienes nacionales, sita en el Palacio episcopal de esta ciudad Leon 11, de Setiembre de 1843.—Sanchez Roces.

REEMPLAZO.

La Direccion general del Iris en comunicacion del 29 del pasado, me ha autorizado para proporcionar sustitutos en esta provincia á precios convencionales, y por el reemplazo del año de la fecha.

Los padres de familia que deseen gozar de este beneficio, pueden dirigirse en Leon á su encargado que lo es D. Lidro Llamazares ca lle de la Tesorería n.º 4.